

os, aplicados, y posteriormente percibirán directamente del FORPPA el importe correspondiente a los mismos en las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

## 2.2. Límites de la intervención.

El volumen de fibra nacional materializado en certificados de reposición, a efectos de la indicada aplicación, será de 4.000 toneladas métricas ampliables, en su caso, a 5.000 toneladas métricas por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA a la vista de las circunstancias del mercado.

El coste total de la operación no podrá exceder de 125 millones de pesetas con cargo a la dotación del capítulo de Subvenciones al algodón en el Plan Financiero del FORPPA, correspondiente a 1981.

## 2.3. Período de intervención.

El plazo para ejercer la indicada opción de aplicación de boletos a la compra de fibra nacional terminará el 31 de diciembre de 1981.

## 2.4. Valoración de los boletos por el FORPPA, a efectos de su abono a las Entidades desmotadoras.

El valor asignado a los boletos, en pesetas por kilogramo de algodón fibra, que el FORPPA abonará a las Entidades desmotadoras se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas/kilogramo de fibra} = 2,204744 \times T \times A \times C$$

siendo:

T=Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria 55.01) expresada en tanto por uno.

A=Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Midling 1-3/32», expresada en dólares por libra de peso.

C=Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

En esta fórmula se aplicarán los valores de T, A y C correspondientes a las fechas de presentación de los boletos al FORPPA.

Los correspondientes al índice A se harán en base a las certificaciones oficiales que remitirá el FORPPA al Centro Algodonero Nacional de Barcelona, y por lo que respecta al tipo de cambio vendedor, en pesetas por dólar, se consignará el cotizado en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado, para la fecha de presentación de las solicitudes, alguno de dichos índices, se aplicarán los del primer día posterior en que haya cotización.

## 2.5. Solicitudes de abono del valor asignado a los boletos.

Las Entidades desmotadoras, que hayan recibido boletos para ser aplicados a la adquisición de algodón nacional, podrán dirigirse al FORPPA para que les haga efectivo su importe calculado en la forma expresada en la norma anterior.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada petionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del libro III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958, sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 68 y 90 de la citada Ley.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de diciembre de 1981.

Los boletos que se adjunten deberán presentarse acompañados de una relación ordenada numéricamente con arreglo al número asignado a los mismos, figurando también los kilogramos de fibra amparados por cada uno y el total de los mismos.

Dichos boletos deberán conservar su validez en la fecha de su presentación al FORPPA y haber cumplido los requisitos exigidos en las posibles transferencias de tenedores precedentes, incluida la del último tenedor a la Entidad desmotadora. Esta, a su vez, deberá inexcusablemente hacer la oportuna transferencia del boleto a favor del FORPPA.

La cantidad de kilogramos correspondientes a los boletos presentados en cada solicitud no podrá ser inferior a 40.000 kilogramos. No obstante, se entenderá aceptable, aun no alcanzando dicha cantidad el remanente final de cada petionario.

## 2.6. Valoración de las solicitudes.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior se llevará a cabo el cálculo de su importe con arreglo al valor asignado a los boletos incluidos en cada solicitud, en la forma prevista en la norma 2.4.

Las valoraciones se realizarán por orden cronológico de presentación.

En el supuesto de solicitudes de abono presentadas el mismo día, que conjuntamente rebasen los límites de intervención establecidos en la norma 2.2., se procederá a efectuar entre dichas solicitudes un prorrateo de los kilogramos o fondos disponibles desde la última solicitud anterior a las mismas, no siendo atendidas, a partir de dicho día, las solicitudes presentadas posteriormente.

## 2.7. Abono del importe correspondiente a las solicitudes.

Una vez realizada la valoración de cada solicitud el FORPPA procederá al pago de la cantidad que corresponda mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en Entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

No serán efectuados abonos que supongan fraccionamiento de las solicitudes presentadas en su día, salvo el supuesto contemplado en el último párrafo de la norma anterior.

## 2.8. Ampliación del plazo establecido para fijar compensaciones al precio de la fibra.

Se amplía al 31 de diciembre de 1981, y con aplicación a la fibra vendida con boletos, el período hábil para la fijación de compensaciones dentro del mecanismo vigente establecido para la campaña 1980-1981.

Cada solicitud de abono de boletos deberá venir acompañada de la solicitud de compensación de precios correspondientes a la venta de fibra efectuada.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Pesca y Subsecretario de Economía del Ministerio de Economía y Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores: Director general de Aduanas, Subdirector general de Inspección y Normalización de las Exportaciones, Administración General del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA.

## ANEJO QUE SE CITA

### Solicitud de abono de boletos de reposición

De acuerdo con lo establecido en la resolución del FORPPA de fecha 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto); nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijados y abonados en su día los valores asignados a los boletos de referencia que se remiten adjuntos a la presente solicitud:

Solicitante: .....

Entidad desmotadora: .....

Cargo y nombre de la persona firmante: .....

Número de orden de la solicitud: .....

Número de boletos que se remiten según relación adjunta: .....

Total de kilogramos de fibra de algodón de la campaña 1980-1981 amparados por los boletos y adquiridos a esta Entidad: .....

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente: .....

Dios guarde a V. I. muchos años.

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA, José Abascal, número 4, Madrid-3.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

18089

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se modifica la de 25 de septiembre de 1968, eximiendo al importador de la obligación de presentar ante la Aduana el certificado de «valor cero» y modificando el tratamiento de los expedientes declarados anormales.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de simplificar el procedimiento al que estaban sometidos los expedientes de importación declarados anormales y facilitar la regularización de los mismos se hace preciso modificar algunos aspectos de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 22 de la Orden del 25 de septiembre de 1968, que especifica los requisitos a seguir por el importador para el despacho de las mercancías en Aduana, cuyo apartado 6 queda redactado de la siguiente forma:

«6. Cuando un ejemplar de «certificación de despacho de mercancías» hubiera sido presentado con la condición de «parcial» y resultase en la práctica ser el último, el importador podrá

sustituir la obligación de presentar un ejemplar adicional de la certificación, sellado por la Aduana, con valor «cero» e indicación de «último», por una declaración suscrita por su titular, que acredite su renuncia a realizar el resto de la operación, y en la que conste el número de despachos realizados. La presente exención afecta tanto a aquellas operaciones de importación cuya licencia o declaración deba ser domiciliada como a aquellas exceptuadas de dicho requisito.»

Art. 2.º Se modifica el párrafo 2 del artículo 30 de la Orden de 25 de septiembre de 1968, que contempla los requisitos necesarios para la terminación del expediente bancario de domiciliación de importaciones, el cual queda redactado de la siguiente forma:

«2. En el caso de que haya concluido de forma anormal el expediente de domiciliación, como consecuencia de lo previsto en el párrafo 1, apartados a), b) y c), de este mismo artículo, la Entidad delegada lo comunicará a la Dirección General de Transacciones Exteriores siguiendo el procedimiento que este Centro directivo establezca y conservará en su poder el expediente.»

La Entidad delegada, durante el período que la Dirección General de Transacciones Exteriores determine, y sin necesidad de previa autorización, efectuará con cargo a dicho expediente todas las operaciones de carácter financiero y no financiero necesarias para su regularización. Estas operaciones deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la declaración o licencia de importación original y sus posteriores rectificaciones debidamente autorizadas, o, en su defecto, estar permitidas por la normativa que regula la materia.

La Entidad delegada no podrá realizar ningún pago con cargo al expediente mientras el importador no le entregue todos los certificados de despacho originales expedidos hasta el momento; si la licencia se encuentra caducada para su despacho en Aduana y existen envíos fraccionados, el importador deberá también entregar el certificado «último» de valor «cero» o la declaración sustitutiva del mismo.

La Dirección General de Transacciones Exteriores podrá reclamar en todo momento de la Entidad delegada correspondiente los expedientes anormales que considere oportunos. A partir de la reclamación la Entidad delegada no podrá efectuar ninguna de las operaciones antes indicadas sin previa autorización de dicha Dirección General.»

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Transacciones Exteriores para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido por dicha Orden.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de octubre de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18090** ORDEN de 27 de junio de 1981 por la que se rectifica la de 17 de diciembre de 1978, incluyendo a don Alberto Ortuño Galdón, doña Mercedes Martínez Unica, doña Julia Coloma Rodríguez y doña María Luid Puyal en la relación número 2 del anexo I de dicha Orden.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la Presidencia del Gobierno, de fecha 27 de abril de 1981, que estimó el recurso interpuesto por los funcionarios de la Escala Auxiliar del Organismo Autónomo «Consejo Superior de Investigaciones Científicas» (extinguido Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva») don Alberto Ortuño Galdón, doña María Luid Puyal, doña Mercedes Martínez Unica y doña Julia Coloma Rodríguez, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) por la que se publican relaciones definitivas de funcionarios de Organismos Autónomos, afectados por la disposición transitoria del Decreto 3476/74, de 20 de diciembre, se rectifica la mencionada Orden incluyendo, a los recurrentes, en la relación número 2 del anexo I de la citada Orden, fijándose como fecha de cumplimiento de requisitos la siguiente:

Don Alberto Ortuño Galdón, 1 de agosto de 1978.  
Doña Mercedes Martínez Unica, 1 de diciembre de 1978.  
Doña Julia Coloma Rodríguez, 1 de diciembre de 1978.  
Doña María Luid Puyal, 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. Madrid, 27 de junio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**18091** ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se declara jubilado en la Carrera Fiscal por cumplimiento de la edad reglamentaria a don José Ramón Fernández Rubial, Abogado Fiscal en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 47.5 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación con la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en la Carrera Fiscal por cumplimiento de la edad reglamentaria el día 20 de los corrientes, a don José Ramón Fernández Rubial, Abogado Fiscal en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**18092** RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Secretaria Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se nombra a los Médicos Forenses que se mencionan para las Forensías que se citan.

Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por resolución de 8 de mayo del año en curso, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio siguiente, sobre provisión de Forensías vacantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968 y resolución de 8 de mayo antes mencionada;

Esta Secretaria Técnica acuerda:

Primero.—Nombrar para las Forensías que se indican a los Médicos Forenses que a continuación se relacionan:

Don Joaquín Díez Domínguez. Destino actual: Cazorla. Forensía para la que se le nombra: Sepúlveda.  
Don Leopoldo Ortega Monasterio. Destino actual: Supernumerario. Forensía para la que se le nombra: Hospitalet, número 3.

Segundo.—No tomar en consideración la solicitud de don Secundino Marcos Revuelta, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carrión de los Condes, en la que solicita la Forensía de Sepúlveda, por haber tenido entrada en el Registro General de este Ministerio fuera del plazo señalado en la Orden del concurso.

Tercero.—Declarar desiertas las Forensías de Corcubión, Fraga, La Bañeza, Leór, número 2, Puebla de Sanabria, Puerto de Santa María, Sahagún, Sueca, Talavera de la Reina y Lora del Río.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 8 de julio de 1981.—El Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Javier Moscoso del Prado Muñoz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.